Majagual – Sucre, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ACUMULACIÓN DE DEMANDAS 70-429-31-84-0012021-00024-00 / 70-21-53-18-40-01-2019-00044-00 / 70-429-31-84-001-2022-00022-00 / 70-429-31-84-001-2020-00013-00.
PROCESO: REGULACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ANGELICA DEL PILAR ARRIETA BUELVAS
DEMANDADO: CARLOS JOSE PALLARES SERRANO
RADICADO: 70-429-31-84-001-2021-00024-00

Procede el Despacho a resolver respecto de la "***ACUMULACIÓN DE PROCESOS DE ALIMENTOS***", de conformidad con lo determinado por el artículo 131 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en el presente proceso de revisión de cuota de alimentos presentado por la señora **ANGELICA DEL PILAR ARRIETA BUELVAS**, quien actúa mediante apoderado judicial, y en representación de su menor hija, contra el señor **CARLOS JOSE PALLARES SERRANO**.

Ahora bien, observa esta judicatura que la presente demanda fue instaurada como revisión de cuota de alimentos, sin embargo, de las piezas procesales se otea que el señor **CARLOS JOSE PALLARES SERRANO,** tiene otros hijos, por lo que de conformidad con el interés superior de todos los hijos del demandado, en armonía con el derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia, este juzgado procederá a regular los alimentos de todos los hijos del demandado **CARLOS JOSE PALLARES SERRANO**.

1. ANTECEDENTES

Se indica en el escrito de demanda que, los señores **ANGELICA DEL PILAR ARRIETA BUELVAS** y **CARLOS JOSE PALLARES SERRANO** son padres de la menor de edad **G.P.A.**

Sostiene la demandante que el señor **PALLARES SERRANO**, se comprometió a entregarle la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/L ($200.000.oo)**, de conformidad con el acuerdo conciliatorio de fecha 27 de agosto de 2019 celebrado ante la Comisaría de Familia del municipio de Majagual (Sucre), sin embargo, comenta que éste incumplió con su obligación alimentaria, al punto de verse en la necesidad de adelantar

en su contra, demanda ejecutiva de alimentos en esta dependencia judicial, con radicado 2020-00013-00.

Manifiesta que, la cantidad de dinero que pactaron en el acuerdo conciliatorio, no es suficiente para los gastos de la menor, por cuanto debe cubrir alimentos, vestidos, medicinas, entre otros.

Afirma que, el demandado labora como docente en la Institución Educativa Normal Superior de la Mojana con sede en Majagual (Sucre), adscrito a la Secretaría de Educación del Departamental de Sucre, por lo que tiene la capacidad económica suficiente para suministrar el 25% de su salario, para la manutención de la menor.

Indica que, en fecha 25 de febrero de 2021, ante la Comisaría de Familia del municipio de Majagual (Sucre), fue citado el demandado, para conciliar el aumento o revisión de la cuota alimentaria, sin embargo, las partes no llegaron a un acuerdo.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez radicada la solicitud de revisión de cuota de alimentos, mediante auto calendado 16 de abril de 2021 este despacho procedió a admitirla, proveído en el que además se dispuso notificar personalmente al demandado, y correrle traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, al tiempo que se ordenó requerir a la Secretaria de Educación Departamental de Sucre, para que certificara el salario del demandado.

Posteriormente, la Secretaria de Educación Departamental de Sucre en fecha 23 de junio de 2021, remitió a este Despacho certificado de sueldo del demandado **CARLOS JOSE PALLARES SERRANO.**

En fecha 19 de octubre de 2021, el demandado contestó la demanda por medio de apoderado judicial, en la que manifestó que aparte del proceso con radicado 2020-00013-00 que se adelanta en este despacho, existe otro en el Juzgado Promiscuo de Familia de Corozal-Sucre, con radicado 2019-00044-00, y que actualmente, tiene otro hijo nacido el 01 de julio de 2021, del cual se hace cargo, así como de sus padres.

Posteriormente, mediante auto de fecha 12 de abril de 2022, se requirió al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Corozal-Sucre, con el fin de

que certificara si el mencionado proceso se encontraba cursando en su despacho, y en caso afirmativo, se le solicitó remitirlo a este juzgado, con el fin de regular los alimentos de los menores.

Como respuesta al requerimiento que se realizó al juzgado de Corozal, se obtuvo solo la sentencia del proceso aludido, por lo que se ordenó requerir nuevamente mediante autos de fecha 01 de julio y 08 de agosto de 2022, a fin de que enviaran la información solicitada, con el objeto de entrar a regular los alimentos de los infantes.

Mediante correo electrónico de fecha 11 de agosto de 2022, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Corozal-Sucre, remitió el expediente virtual con radicado N°. 2019-00044-00, cursante en ese despacho judicial.

Una vez recibido el precitado expediente, este despacho mediante providencia de fecha 19 de septiembre de 2022, procedió a acumular a la presente demanda, los procesos identificados con los radicados 2019-00044-00 proveniente del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Corozal (Sucre), y el 2022-00022-00, cursante en este despacho judicial, por tratarse del mismo demandado y de pretensiones conexas, proveído en el que además se dispuso notificar personalmente al demandado y a las demandantes en los procesos acumulados, y correrle traslado del auto que acumuló las demandas por el término de diez (10) días, sin que ninguna de las partes se pronunciara al respecto.

3. CONSIDERACIONES

Determina el artículo 131 del Código de Infancia y Adolescencia, lo siguiente:

> "***ACUMULACIÓN DE PROCESOS DE ALIMENTOS.*** *Si los bienes de la persona obligada o sus ingresos se hallaren embargados por virtud de una acción anterior fundada en alimentos o afectos al cumplimiento de una sentencia de alimentos, el juez, de oficio o a solicitud de parte, al tener conocimiento del hecho en un proceso concurrente, asumirá el conocimiento de los distintos procesos para el sólo efecto de señalar la cuantía de las varias pensiones alimentarias, tomando en cuenta las condiciones del alimentante y las necesidades de los diferentes alimentarios."*

Por su parte, la ley sustancial colombiana delimita los criterios para fijar judicialmente la cuota alimentaria en favor de los menores de edad.

Así, el Art. 411 del Código Civil dice, "*Se deben alimentos:*

1° Al cónyuge;
2° A los descendientes;
3° A los ascendientes;
4° ...".

Ahora bien, son estos los requisitos básicos que se requieren probar, para que haya lugar a fijar una cuota alimentaria a favor de quien la reclama, y son ellos los siguientes:

1°. Parentesco entre las partes.
2°. Necesidad del alimentario.
3°. Capacidad económica del alimentante.

Descrita la anterior normatividad, se entrará a revisar si de los elementos materiales del libelo se desprende la demostración del incumplimiento de la obligación económica a cargo del señor **CARLOS JOSE PALLARES SERRANO** y a favor de los menores **C. P. T., G. P. A. y C. D. P. C.,** los cuales se encuentran representados legalmente por las señoras **MARTHA CECILIA TORRALBO SIERRA, ANGELICA DEL PILAR ARRIETA BUELVAS y ADIS MARCELA CHOPERENA ROMERO,** respectivamente y, si es procedente entrar a regular los alimentos para todos sus menores hijos.

Conforme con la precitada norma y, bajo el entendido de que el presente proceso de regulación de alimentos que se sigue en este Despacho, busca que se regulen los alimentos de todos los hijos del demandando **CARLOS JOSE PALLARES SERRANO**, toda vez, que solo dos de ellos están recibiendo la cuota alimentaria de su padre, es por lo que este juzgado solicitó al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Corozal, los procesos que cursan en contra del demandado, de los cuales se recibió el siguiente proceso:

REF: PROCESO FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA TORRALBO SIERRA
DEMANDADO: CARLOS JOSE PALLARES SERRANO
RADICADO: 2019-00044-00

En razón a ello, esta judicatura una vez fue remitido el expediente, ordenó su acumulación al presente proceso, por lo que el despacho procedió

asumir "*... el conocimiento de los distintos procesos para el sólo efecto de señalar la cuantía de las varias pensiones alimentarias, tomando en cuenta las condiciones del alimentante y las necesidades de los diferentes alimentarios*".

En consecuencia con lo anterior y, solo con el fin de regular las tres cuotas alimentarias que actualmente tiene a cargo el señor **PALLARES SERRANO,** las que afectan el 50% de sus ingresos, procederá el Despacho a hacer el análisis correspondiente a partir de lo contenido en las piezas procesales remitidas por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Corozal, sobre todo, para determinar claramente las necesidades de cada alimentario, toda vez que los factores de parentesco y capacidad del alimentante, están acreditadas, conforme se expone a continuación:

1º. Parentesco entre las partes. Fungen dentro de los procesos descritos tres alimentarios, hijos todos del señor **CARLOS JOSE PALLARES SERRANO**:

1.1. C. P. T., nacida el 18 de noviembre de 2010, de 12 años de edad para la fecha, conforme se acredita con el registro civil de nacimiento anexo a la demanda, representada por su progenitora **MARTHA CECILIA TORRALBO SIERRA,** y a quien en virtud de la sentencia proferida en audiencia realizada en fecha 07 de octubre de 2020, en donde se fijó como cuota definitiva de alimentos, el 25% del salario y demás prestaciones sociales que tiene derecho el demandado **CARLOS JOSE PALLARES SERRANO**, en calidad de docente adscrito a la Secretaría de Educación Departamental de Sucre, emitida dentro del proceso de alimentos N° 702153184001-2019-00044-00, que cursó en el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Corozal.

1.2. G. P. A., nacida el 12 de diciembre de 2019, de 2 año de edad para la fecha, conforme se acreditó con el registro civil de nacimiento, obrante en el proceso; representada por su progenitora **ANGELICA DEL PILAR ARRIETA BUELVAS** y a quien, en virtud de la audiencia de conciliación celebrada ante la Comisaría de Familia de Majagual, por los señores **ANGELICA DEL PILAR ARRIETA BUELVAS** y **CARLOS JOSE PALLARES SERRANO** el día 27 de agosto de 2019, se le fijo una cuota alimentaria a cargo del progenitor en cuantía de $200.000, la cual debía ser entregada personalmente a la madre del menor; No obstante, y ante el

incumplimiento del demandado de la cuota alimentaria para su menor hija, la madre de la menor, presentó demanda ejecutiva de alimentos en este despacho judicial, en contra del señor **PALLARES SERRANO,** la cual quedo radicada con el N°. 704293184001-2020-00013-00, y mediante auto de fecha 02 de julio de 2020, el precitado despacho ordenó librar mandamiento de pago y decretó el embargo del 25% de la asignación salarial del demandado; posteriormente, fue presentada demanda de revisión de cuota alimentaria por la señora **ARRIETA BUELVAS**, madre de la niña, quedando radicada con el N°. 704293184001-2021-00024-00.

1.3. C. D. P. C., nacido el 24 de junio de 2021, de 1 año de edad para la fecha, representado por su progenitora **ADIS MARCELA CHOPERENA ROMERO**; y a quien en virtud de la audiencia de conciliación celebrada ante la Comisaría de Familia de Majagual, por los señores **ADIS MARCELA CHOPERENA ROMERO** y **CARLOS JOSE PALLARES SERRANO,** el 08 de noviembre de 2021, se le fijo una cuota alimentaria a cargo del progenitor en cuantía de $400.000, la cual debía ser entregada los diez (10) primeros días de cada mes y bajo recibo firmado por la madre del menor; No obstante, y ante el incumplimiento del demandado de la cuota alimentaria para su menor hijo, la señora **ADIS MARCELA CHOPERENA ROMERO**, presentó demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor **PALLARES SERRANO**, la cual quedo radicada con el N°. 704293184001-2022-00022-00, y mediante auto de fecha 06 de abril de 2022, este despacho ordenó librar mandamiento de pago y decretó el embargo de la quinta parte (1/5) de la asignación salarial del demandado.

Se tiene entonces que, se encuentra acreditado el nexo causal entre el alimentario y los citados alimentantes, además también se observa que con ocasión a los dos primeros procesos que se siguen en contra del demandado **PALLARES SERRANO**, se encuentra embargado el 50% de su salario, por lo que ha ocasionado que el menor **C. D. P. C.,** no esté recibiendo su cuota de alimentos.

2º. Necesidad de los alimentarios. Conforme con lo expuesto, se logra evidenciar que el infante **C. D. P. C.,** por su minoría de edad, requiere de la contribución de sus progenitores para suplir sus necesidades más básicas, además, esta judicatura observa que éste no ha podido recibir

alimentos de su progenitor, muy a pesar de contar con un acuerdo conciliatorio en el que se estipuló una cuota alimentaria a su favor en cuantía de $400.000, toda vez, que el demandado tiene embargado el 50% de su salario, en razón a que los menores **C. P. T. y G. P. A.**, quienes se encuentran representados por sus madres **MARTHA CECILIA TORRALBO SIERRA y ANGELICA DEL PILAR ARRIETA BUELVAS**, a cada una le fueron asignados como cuota de alimentos el 25% del salario de su padre, lo que ocasionó que su salario se encuentre embargado en un 50%, conforme a la medida de embargo que fue decretada dentro del proceso de alimentos N° 702153184001-2019-00044-00, que cursó en el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Corozal, y la demanda ejecutiva de alimentos radicada con el N°. 704293184001-2020-00013-00, cursante en este despacho judicial, sin que le permita al menor **CARLOS DAVID PALLARES CHOPERENA,** recibir los alimentos que por ley le corresponden.

3º. Capacidad económica del alimentante. El señor **CARLOS JOSE PALLARES SERRANO,** tiene capacidad económica suficiente para cubrir las cuotas alimentarias de sus hijos, pues logra acreditarse su condición de docente de aula grado 2A, en la Institución Educativa Normal Superior de la Mojana, por la que recibe una asignación mensual de **DOS MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS ($2.209.679)** mensuales, conforme certificación emitida por la Secretaría de Educación Departamental de Sucre, documento que goza de pleno valor probatorio.

Con fundamento en el análisis precedente, en el que se evidencia la necesidad de los varios alimentarios, es inexcusable dividir en tres partes iguales el 50% de los ingresos del alimentante, como porcentaje legalmente autorizado para disponer el pago de las obligaciones alimentarias, destinando los montos al pago de los alimentos de sus tres hijos, lo que permitirá para cada uno de ellos, la satisfacción de sus necesidades básicas, obligación que por el vínculo filial, recae indefectiblemente en el señor **PALLARES SERRANO.**

En consecuencia, se regularán las cuotas alimentarias para los menores **C.P. T., G. P. A. y C. D. P. C.,** en cuantía para cada uno correspondiente al **DIECISÉIS PUNTO SESENTA Y SEIS POR CIENTO (16.66%)** de la asignación mensual del señor **CARLOS JOSE PALLARES SERRANO**, así como respecto de las mesadas adicionales y demás dineros que perciba.

Así entonces las cuantías de las cuotas alimentarias, su forma de pago y periodicidad quedará así para cada uno de los alimentarios:

Se fija para la menor **C. P. T.,** representado por su progenitora **MARTHA CECILIA TORRALBO SIERRA**, una cuota alimentaria a cargo del progenitor en cuantía correspondiente al **DIECISÉIS PUNTO SESENTA Y SEIS POR CIENTO (16.66 %)** de la asignación mensual que recibe el señor **CARLOS JOSE PALLARES SERRANO**, así como respecto de las mesadas adicionales y demás dineros que perciba en calidad de docente adscrito a la Secretaría de Educación Departamental de Sucre, cuota que operará por descuento de nómina, debiendo ser descontada y consignada por el pagador del salario del demandado, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes y las deposite a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales **Nº. 702152034001** del Banco Agrario de Colombia, perteneciente al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Corozal, a favor de la señora **MARTHA CECILIA TORRALBO SIERRA**, progenitora del infante. Infórmese lo pertinente al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Corozal, con destino al proceso de alimentos N°. 702153184001-2019-00044-00, adjuntando copia autentica de la presente decisión, la que modifica únicamente la cuantía de la cuota alimentaria señalada mediante sentencia de fecha 07 de octubre de 2020. Ofíciese también al Pagador de la Secretaria de Educación Departamental de Sucre.

Se fija para la menor **G. P. A.,** representado por su progenitora **ANGELICA DEL PILAR ARRIETA BUELVAS**, una cuota alimentaria a cargo del progenitor en cuantía correspondiente al **DIECISÉIS PUNTO SESENTA Y SEIS POR CIENTO (16.66 %)** de la asignación mensual que recibe el señor **CARLOS JOSE PALLARES SERRANO**, así como respecto de las mesadas adicionales y demás dineros que perciba en calidad de docente adscrito a la Secretaría de Educación Departamental de Sucre, cuota que operará por descuento de nómina, debiendo ser descontada y consignada por el pagador del salario del demandado, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes y las deposite a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales **Nº. 704292033001** del Banco Agrario de esta ciudad, a favor de la señora **ANGELICA DEL PILAR ARRIETA BUELVAS**, progenitora del infante, con destino al proceso radicado 704293184001-2020-00013-00.

Para el menor **C. D. P. C.**, representado por su progenitora **ADIS MARCELA CHOPERENA ROMERO**, una cuota alimentaria a cargo del progenitor en cuantía correspondiente al **DIECISÉIS PUNTO SESENTA Y SEIS POR CIENTO (16.66 %)** de la asignación mensual que recibe el señor **CARLOS JOSE PALLARES SERRANO**, así como respecto de las mesadas adicionales y demás dineros que perciba en calidad de docente adscrito a la Secretaría de Educación Departamental de Sucre, cuota que operará por descuento de nómina, debiendo ser descontada y consignada por el pagador del salario del demandado, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta N°. **704292033001** del Banco Agrario de esta ciudad, a favor **ADIS MARCELA CHOPERENA ROMERO**, progenitora del infante, con destino al proceso radicado 704293184001-2022-00022-00.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual – Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: REGULAR las cuotas alimentarias para los menores **C. P. T.,** identificado con el NUIP N°. 1103507329, **G. P. A.**, identificado con el NUIP No. 1.104.386.882, y **C. D. P. C.**, identificado con el NUIP N°. 1.104.387.565, en cuantía para cada uno correspondiente al **DIECISÉIS PUNTO SESENTA Y SEIS POR CIENTO (16.66%)** de la asignación mensual del señor **CARLOS JOSE PALLARES SERRANO**, así como respecto de las mesadas adicionales y demás dineros que perciba, como Docente adscrito a la Secretaria de Educación Departamental de Sucre.

SEGUNDO: OFICIAR al Pagador de la Secretaría de Educación Departamental de Sucre, para que proceda a descontar por nomina como embargo de alimentos, de la asignación mensual que recibe de su salario el señor **CARLOS JOSE PALLARES SERRANO**, así como de las mesadas adicionales y demás dineros que perciba (prestaciones sociales), las siguientes sumas de dinero, procediendo a consignarlas así:

2.1. Se fija para la menor **C. P. T.,** representada por su progenitora **MARTHA CECILIA TORRALBO SIERRA**, una cuota alimentaria a cargo del progenitor en cuantía correspondiente al **DIECISÉIS PUNTO SESENTA Y SEIS POR CIENTO (16.66 %)** de la asignación mensual que recibe el señor **CARLOS JOSE PALLARES SERRANO**, así como respecto de las mesadas adicionales y demás dineros que perciba (prestaciones sociales), en

calidad de docente adscrito a la Secretaría de Educación Departamental de Sucre, cuota que operará por descuento de nómina, debiendo ser descontada y consignada por el pagador del salario del demandado, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes y las deposite a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales **Nº. 702152034001** del Banco Agrario de Colombia, perteneciente al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Corozal, a favor de la señora **MARTHA CECILIA TORRALBO SIERRA**, progenitora del infante y dentro del proceso 702153184001-2019-00044-00.

2.2. Se fija para el menor **G. P. A.,** representada por su progenitora **ANGELICA DEL PILAR ARRIETA BUELVAS**, una cuota alimentaria a cargo del progenitor en cuantía correspondiente al **DIECISÉIS PUNTO SESENTA Y SEIS POR CIENTO (16.66 %)** de la asignación mensual que recibe el señor **CARLOS JOSE PALLARES SERRANO**, así como respecto de las mesadas adicionales y demás dineros que perciba(prestaciones sociales), en calidad de docente adscrito a la Secretaría de Educación Departamental de Sucre, cuota que operará por descuento de nómina, debiendo ser descontada y consignada por el pagador del salario del demandado, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes y las deposite a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales **Nº. 704292033001** del Banco Agrario de esta ciudad, a favor de la señora **ANGELICA DEL PILAR ARRIETA BUELVAS**, progenitora del infante, con destino al proceso radicado 704293184001-2020-00013-00.

2.3. Para el menor **C. D. P. C.**, representado por su progenitora **ADIS MARCELA CHOPERENA ROMERO**, una cuota alimentaria a cargo del progenitor en cuantía correspondiente al **DIECISÉIS PUNTO SESENTA Y SEIS POR CIENTO (16.66 %)** de la asignación mensual que recibe el señor **CARLOS JOSE PALLARES SERRANO**, así como respecto de las mesadas adicionales y demás dineros que perciba(prestaciones sociales), en calidad de docente adscrito a la Secretaría de Educación Departamental de Sucre, cuota que operará por descuento de nómina, debiendo ser descontada y consignada por el pagador del salario del demandado, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta N°. **704292033001** del Banco Agrario de esta ciudad, a favor **ADIS MARCELA CHOPERENA ROMERO**, progenitora del infante, con destino al proceso radicado 704293184001-2022-00022-00.

TERCERO: INFORMAR lo pertinente al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Corozal, Sucre, con destino al proceso de alimentos N°. 702153184001-2019-00044-00, adjuntando copia autentica de la presente decisión.

CUARTO: Llévese estricto control a la orden dada en este asunto, previa anotación en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales, esto es, el sistema TYBA y la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUÍZ
Jueza

OLOH

Firmado Por:
Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9ef4b1d0cc7f1580046c2e8e6ccf2db9f61f8286c3404ea41f8631aaec023dd**
Documento generado en 08/11/2022 02:56:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica